

**Prisión domiciliaria, su función como pena alternativa
y la implicancia del Interés Superior del Niño en ella.**

Dra. Cecilia Bertora

Lic. Maximiliano Bruera

Dr. Juan Ignacio Lazzaneo

“Sin perfeccionar las leyes
Perfeccionan el rigor;
Sospecho que el inventor
Habrá sido algún maldito:
Por grande que sea un delito
Aquella pena es mayor”.¹

Resumen/Abstract

El Interés Superior del Niño, derecho humano integrador del principio internacional *pro homine*, tiende a perforar los límites impuesto por la legislación ordinaria e incluso, lograr inclinar la balanza en su favor y teñir el sable de la justicia de su color. Por el presente se muestra su inserción y articulación en la Ley N° 24.660 a raíz del instituto de la prisión domiciliaria en su alternativa de semidetención.

¹ - José Hernández - *Martín Fierro* - Fuente: *El gaucho Martín Fierro* (1872) y *La vuelta de Martín Fierro* (1879).

I. INTRODUCCION

La reforma implementada por Ley N° 26.472 y la reciente incorporación del texto traído por la Ley N° 26.813 del año 2013, continúan insertando imperativos normativos a nuestro orden jurídico en función del principio internacional *pro homine*², llevando a una nueva dimensión a las disposiciones contenidas en la Ley de Ejecución de Penas -N° 24.660-. De este modo, de sus preceptos pueden desprenderse diversas alternativas a la ejecución de la pena, extendiéndose hacia la total integración de los derechos inherentes a todo ser humano y particularmente a las mujeres privadas de libertad junto a sus niños, objeto del presente trabajo.

Esta conjunción de mixturas posibilitará la interpretación coherente de las mismas, y a raíz de la cual se podrá lograr una visión más amplia en el análisis de las problemáticas que cotidianamente debemos afrontar como operadores de la de ejecución de penas privativas de libertad, y por ende, arribar a resoluciones que contemplen, en el modo de efectivizar la sanción punitiva de que se trate, la garantía del cumplimiento de los derechos humanos en juego y el correlato de los institutos legales creados para su amparo.

² Consagrado en los siguientes artículos de los Tratados Internacionales de los cuales la República Argentina ha sido signataria: art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño; art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1.1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Por principio *pro homine* debe entenderse a aquella pauta o directriz de orden internacional y de carácter humanitario que permite legitimar y aplicar con criterio amplio un derecho ante su menoscabo y/o interpretación restringida por la cual se desvirtúe su real esencia. Asimismo, cumple función limitadora, sirviendo de compuerta por la cual se articulará el mismo a los fines de una aplicación más coherente a la resolución del caso en particular.

Así, en virtud de la aplicación de las legislaciones antes mencionada, intentaremos con el presente trabajo mostrar la articulación de las normas en juego, a partir del caso singular que motivó la presente investigación que expondré a continuación.

II. CONTEXTUALIZACION

Al tomar en cuenta que el período del tratamiento de los internos debe ser individual y programado, no deben desconocerse las características singulares y socio-familiares de cada sujeto en situación de encierro; debiéndose vectorizar nuestras acciones en pos de cumplimentar dichas exigencias a partir del contexto particular e individual del interno en concreto.

Se trae a evaluación el caso de la Srta. N.E.C, la cual se encuentra cumpliendo su primer pena privativa de la libertad, condenada a 7 años y 6 meses por el delito de Robo Agravado por el Uso de Arma de Fuego. Según su R.P.P. la interna se encuentra ubicada dentro del período de tratamiento, “*Fase de Socialización*”. Ingresó a la Unidad Penal N° 6 de la ciudad de Paraná en el año 2013. En fecha 26 de abril del mismo año se le concedió la prisión domiciliaria, en razón de lo dispuesto en el inc. f) del art. 1 de la ley 26.472, por la menor edad de su hijo, quien en ese momento tenía cuatro años de edad. Dicha medida se dispuso para ser cumplida hasta el día 29/11/13, fecha en la cual el menor cumpliría cinco años de edad. Y, por tal motivo, N.E.C. fue reintegrada a la unidad carcelaria de Paraná el mismo día en que su hijo festejaba su cumpleaños.

En la actualidad la interna tiene 23 años de edad. Su núcleo familiar se configura por sus padres, hermanos e hijo, residiendo en un barrio marginal de ciudad de Paraná.

Posee escolaridad secundaria incompleta, habiendo cursado los diferentes niveles educativos en varios establecimientos, de los que fue excluida ante la reiteración de problemas de conducta. En su adolescencia se inició con el consumo de sustancias tóxicas con conductas delictivas, situando como el evento movilizador la ruptura afectiva con el padre de su hijo. En cuanto a su historia familiar, es la menor de las hermanas, habiendo tenido un trato familiar privilegiado, siendo a la única que se le permitió abandonar el colegio secundario y es asistida económicamente pues nunca se le exigió trabajar. Con relación a esto, N.E.C. no tuvo trabajo formal alguno, y en consecuencia, no cuenta con hábitos ni habilidades laborales.

Cabe destacar que la relación con su hijo era prácticamente inexistente hasta el momento en que se otorgó la prisión domiciliaria, siendo el niño cuidado y criado por la abuela, madre de la interna. A partir del establecimiento de la prisión domiciliaria otorgada oportunamente, se evidenció un interés por el desempeño activo de sus funciones maternas, siendo la propia interna la encargada de los cuidados de salud y la alimentación de su hijo, observándose además un marcado apego de parte de su niño con su madre. De las constancias del expediente, surge claramente que este apego no se evidenció durante el tiempo de detención en la condena privativa de la libertad, producto del comportamiento inapropiado de N.E.C..-

Por su parte, el padre del niño en cuestión –Dylan- no ha estado involucrado en la crianza del mismo, encontrándose la atención y manutención del niño a cargo de sus abuelos y tía maternos.

Atento al reintegro de N.E.C. a la unidad carcelaria, de los informes del Equipo Interdisciplinario intervinientes se visualiza un emergente estado de angustia y constantes anhelos por el restablecimiento de contacto con su primogénito. Así también, se toma conocimiento del similar estado emocional en la persona del niño, que estaría padeciendo encopresis, lo que a *prima facie* haría suponer que estaríamos frente a fenómenos motivados por efectos traumatizantes ante la ruptura del vínculo materno-filial.

Para culminar esta contextualización, no podemos dejar de resaltar y traer a consideración, que durante el corto período que N.E.C. estuvo privada de libertad, se incorporó a la escuela secundaria y a talleres, iniciando también tareas de limpieza y colaboración en la cocina dentro del penal. A partir de estos elementos se evidencia el interés de la interna de culminar los estudios que se encontraba cursando dentro de la unidad carcelaria, y asimismo, contar con un trabajo intramuros, no sólo para solventar la crianza de su hijo, sino también para lograr el aprendizaje de un oficio a efectos de posibilitar su autonomía y autogestión personal al recuperar su libertad.

Todo este cuadro fue tenido en cuenta al evaluarse una modalidad diferencial a la lisa y llana privación de libertad.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION, MIXTURA PUESTA EN ACCIÓN.

III. a) Trascendencia Mínima de la Pena – Interés Superior del Niño³ – Ejercicio de la Patria Potestad.

³ Entiendo se debe resaltar lo expresado por el órgano ejecutor de la C.D.N. cuando nos enseña: “El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y

De lo expuesto hasta aquí se evidencia claramente el conflicto entre el sentido y fines de la pena privativa de libertad -preventivos especiales y generales- y los intereses del niño reconocidos constitucionalmente. A lo que hay que sumar, el significado concreto de lo que representa la prisión en las mujeres, con el consecuente el distanciamiento con sus hijos y la severa afectación emocional que ello implica para el desarrollo y crecimiento de los mismos⁴.

La prisión en las mujeres tiene un impacto diferenciado vinculado al papel que ellas desempeñan en nuestra sociedad, que se caracteriza, en la mayoría de los casos, por el mantenimiento de los lazos familiares y particularmente, en la dedicación -en forma preeminente- de la crianza de los hijos y del cuidado de otros familiares, además de trabajar fuera del hogar, en un número muy importante de casos.

Este rol social hace que la mujer sufra en mayor medida los efectos del encierro, ya que significa el desdoblamiento del grupo familiar y su alejamiento⁵. En consecuencia, la destrucción del vínculo materno filial constituye una pena añadida a la condena, que además como ya se dijo, trasciende a los hijos.-

Es por eso, que particularmente en el caso que analizamos corresponde considerar una modalidad de cumplimiento de la pena diferente, aplicando analógicamente al caso, las normas de los arts. 35 y 41 de la ley 24.660, en cuanto el instituto de la semidetención se

judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente” (Observación General N° 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), adoptada el 3 de octubre de 2003).

⁴ Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al concluir que “*el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia*” (cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, 28 de agosto de 2002).

⁵ Preámbulo - **Convención sobre los Derechos del Niño – 20/11/1989** – “... la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”

instala sobre una pena va más allá de los "seis meses de cumplimiento efectivo" previstos en el inc. f) del art. 35 de la ley para los regímenes de "Prisión discontinua y Semidetención".-

No hay que olvidar que la C.A.D.H. en su art. 5.3⁶ declara que: "*La pena no puede trascender de la persona del delincuente*" lo que significa que sólo él debe sufrirla aunque en los hechos, al imponerse una pena privativa de libertad, puede decirse que es evidente que la pena afecta a terceros cercanos en las relaciones intra e interfamiliares aunque se puedan limitar sus alcances con el derecho a visita, incluso la íntima, el de comunicarse con sus afectos, etc., con lo "que se trata de reducirla al mínimo posible" (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Manual", pág. 114).-

En los casos como el que está bajo análisis, la sanción impuesta repercutirá siempre de una manera no querida sobre el niño, afectándose derechos invaluable del menor presentando otras circunstancias al punto tal que se esgrime la aplicación de la **Convención de los Derechos del Niño** invocando su rango constitucional desde su inclusión en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Estos derechos son trascendentes y de raigambre constitucional "trascendiendo la pena, más allá de lo tolerable, a terceros ajenos al caso".

En este aspecto, el establecimiento de una modalidad diferente a la prisión de efectivo cumplimiento de la pena, como la semidetención diurna aparece como un

⁶ **Convención Americana de los Derechos Humanos - Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal** - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. **3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.** 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (el énfasis nos pertenece)

dispositivo que permite conjugar los fines de la pena y los derechos reconocidos constitucionalmente a los sujetos privados de libertad y especialmente, a las mujeres y a los niños. Pues, desde una perspectiva eminentemente legal, la pena se estaría haciendo efectiva, cumpliéndose con la condena a través de la detención parcial en el establecimiento carcelario, con la obligación de trabajar y escolarizarse, y fuera del mismo, dentro del domicilio donde habitan la interna y su hijo, con el establecimiento de restricciones y normas de conductas, particularmente dispuestas en relación al cuidado y atención del menor involucrado.

Y, desde otra perspectiva, ya de corte humanista, esta mujer privada de la libertad podrá cumplir con su rol materno y a su turno incorporar capacitación laboral y escolar, con la consecuente la internalización de pautas de conducta y de interacción personal en tareas socio-laborales. Todo lo cual, redundará en beneficios concretos, tanto para el niño como para su progenitora penada, ya que será esta última quien deberá velar por el cuidado y manutención del niño.

Queda claro entonces, que esta es una medida que se adoptó tomando en consideración el *Interés Superior del Niño*, a fin de poder garantizar en el presente y tender a que sean garantizados en el futuro sus derechos, con la efectiva posibilidad de un ejercicio pleno de la maternidad.

Zaffaroni, Alagia y Slokar señalan en la obra *“Manual de Derecho Penal, Parte General* - Editorial Ediar, en su pág. 114, casos de trascendencia evitables de la pena, en los que existe colisión con otros derechos fundamentales, lo cual podría tenerse en cuenta respecto del presente.

Así, en este particular evento, tomar un temperamento distinto, llevaría inevitablemente a una respuesta punitiva donde la ejecución lisa y llana de pena vulneraría, respecto del hijo de la incurso, el derecho de todo niño de crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que señala el preámbulo de la **Convención de los Derechos del Niño**, de Rango Constitucional (adoptada por el 23.849 art. 75 inc. 22 C.N.) y la necesidad de que todas las medidas que se adopten concernientes al niño, de manera directa o indirectamente como en este caso, se efectivicen teniendo en cuenta el *Interés Superior del Niño*, conforme el art. 3 inc. 1 de la citada Convención⁷.

En este caso, como en muchos otros similares, es innegable que la pena que se aplica a la interna trasciende a su persona y afecta, sin ninguna duda a su hijo, causando un daño psicológico impredecible, que por el momento se estaría manifestando visiblemente a través de la encopresis. Y, con ello, el castigo penal iría más allá de lo querido por la norma, perjudicando al niño y agravando la pena respecto de su madre, en tanto se afecta el vínculo materno-filial y se la carga con la culpa o responsabilidad por el sufrimiento físico o emocional del menor en cuestión.

De allí que se estime pertinente perforar el límite establecido por el art. 35 inc. f) de la ley 24.660 el que para este caso aparece arbitrario e inadecuado frente a las normas de la **Convención de los Derechos del Niño**, de raigambre constitucional, que pone por encima de cualquier norma de menor jerarquía (art. 31 C. N.) sus disposiciones; aplicando en este razonamiento el principio *pro homine*, por el cual la norma debe ser interpretada en

⁷ C.D.N. - Artículo 3 - 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

un sentido amplio en pos de procurar la protección y restablecimientos de derechos de las personas.

Entonces, la pena impuesta deberá ajustarse en el modo de ejecución, mientras dure la minoridad de su hijo y el cuidado de ella respecto del niño, debiendo considerarse seriamente los beneficios que puede aportar el instituto de la semidetención diurna —o en su caso, nocturna— de la interna, a efectos de que ella pueda cumplir satisfactoriamente con su rol materno y a su vez, educarse terminado o continuando su educación curricular y realizando cursos de capacitación en diferentes áreas, como así también, incorporar hábitos de trabajo y relación social.

III. b) Semidetención⁸ – Régimen de Ejecución – El nuevo Art. 45 de la Ley 24.660 a partir de la Ley N° 26.813⁹.

Esta modalidad de ejecución de la pena está prevista para ejecutarse "en una institución basada en el principio de autodisciplina" pero como indican Zaffaroni, Alagia y Slokar, en "Manual de Derecho Penal", Parte General, págs. 712/713: *"La semidetención constituye la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en la autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento de sus*

⁸ FELLINI, ZULITA – Ejecución de Penas Privativas de Libertad – mayo 2014 – Ed. Hammurabi – p. 123 –“...la semilibertad) obligación de pasar determinadas horas del día en la cárcel) y la prisión intermitente o el arresto de fin de semana. En verdad, más que alternativas son formas atenuadas de penas de prisión (Cid. Moliné – Larrauri Pijoan, Penas alternativas a la prisión, 1997, p. 14 y siguientes). Pese a todas las críticas que pueden formularse a las penas alternativas, consideramos que son, en todo caso, preferibles a la prisión. No sólo por privilegiar el principio de que la privación de la libertad debe constituir el último recurso al que debería acudir el Derecho Penal, sino también porque, en lo esencial, evitan el efecto estigmatizador y la desocialización de las personas, a la vez que permiten desmasificar las cárceles, siempre, claro está, teniendo presente para su aplicación y graduación de su identidad la gravedad del delito cometido.”

⁹ **Ley 24.660 – Mod. Ley 26.813 - Artículo 45:** El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

obligaciones familiares, laborales, o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna (entre las ocho y las diecisiete horas) y la prisión nocturna (entre las veintiuna y las seis horas del día siguiente - arts. 41 y 42 de la ley 24.660); se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución. Sólo en la hipótesis de incumplimiento grave o reiterado, la revocación acarrea el cumplimiento de la pena en establecimiento semi-abierto o cerrado. Cabe aclarar que, toda vez que no existen los centros de reinserción social basados en el principio de la autodisciplina y destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención, puede plantearse una duda acerca de la posibilidad de aplicación de las referidas disposiciones; habida cuenta que se trata de falencias de la administración, en modo alguno imputables a los condenados, los jueces deben disponerlas cuando se presenten los supuestos legalmente previstos".

Volviendo ahora al caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que si bien el art. 41 de la ley 24.660 establece que el horario de cumplimiento de la semidetención será entre las ocho y las diecisiete horas, respecto de N.E.C. sería conveniente que su detención tuviera lugar en un rango horario diverso, a fin de que ella pueda cumplir con el cursado de los estudios secundarios. Habiendo seguido esta línea de trabajo en función del logro de los beneficios esperados, se resolvió que la interna permanezca en dependencias de la Unidad Penal N°6 de Paraná entre las 10.00 y las 19.00 horas, momento en que culmina el horario de clases de la escuela secundaria a la cual concurre.

Ello así, en tanto es facultad del juez fijar "los horarios de presentación obligatoria del condenado" (art. 45 Ley 24.660) se creyó conveniente receptar el horario de semidetención diurna acordado debiendo, la interna penada asumir la obligación de acatar las

normas de convivencia de la institución (art. 45) y bajo los apercibimientos del art. 49 de la misma ley. Asimismo, este beneficio quedó sujeto al estricto cumplimiento de los objetivos que le dan fundamento, es decir, la continuidad de los estudios secundarios, el cumplimiento de tareas laborales acordes a su ubicación en el régimen progresivo de la pena dentro de la Unidad Penal, como así también, al fuerte compromiso de desarrollar el rol materno, asegurando al niño condiciones de salud -controles periódicos pediátricos y odontológicos, vacunación, etc.- y educación y escolarización conforme a la edad y condiciones intelectuales del mismo.-

Asimismo, conforme se prevé en la reforma al Art. 45 de Ley N° 26.813, se dió intervención al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia a fin que cumpla con el control de la medida dispuesta en relación al hijo de la interna.

IV.- RESOLUCION

En el caso explicado se dispuso que la pena impuesta a N.E.C. se ejecute bajo la modalidad de semidetención diurna en la Unidad Penal N° 6 de Paraná, en el horario de 10.00 a 19.00 horas, fijando como domicilio de alojamiento para el resto de la jornada, el lugar donde reside actualmente su familia de origen y su pequeño hijo, mientras dure la minoridad del niño y/o el cuidado de ella respecto del mismo. Esta modalidad se adoptó bajo los apercibimientos del art. 49 de la ley 24.660, conforme a lo cual, la interna debe cumplir con las obligaciones propias del rol materno, ocupándose en la medida de lo posible de la educación y condiciones de salud y alimentación de su pequeño hijo, y asimismo, debe cumplir con sus compromisos asumidos respecto de estudios y capacitaciones en las que se encuentra inscripta -continuando el cursado del ciclo secundario y progresando con los

cursos tomados dentro de la unidad carcelaria-. Del mismo modo, deberá desarrollar en el tiempo que le quede disponible tareas laborales de atención al público, que le permitan incorporar conocimientos y hábitos de trabajo.

Por su parte, se dispuso que la Dirección de la Unidad Penal N°6, dé estricto cumplimiento al punto anterior, mientras dure la modalidad de ejecución dispuesta en el presente, o hasta nueva resolución, así como también controle el cumplimiento de las normas de conducta impuestas a la interna penada dentro y fuera de la institución carcelaria, informando al juzgado interviniente bimestralmente.

Finalmente, se solicitó la colaboración de la repartición municipal de transporte público a los efectos que provea pasajes gratuitos a la interna, lo cual se canalizó por medio del Patronato de Liberados de la Provincia.

V. CONCLUSIÓN

La presente exposición intentó dar cuenta de la mixtura y conjunción a realizar en la implementación de las nuevas normativas dispuestas por el legislador y las convenciones que desde la constitución nos instan a un trabajo en pos de respetar y restaurar derechos de las personas; derechos que pueden quedar menoscabados en cada una de nuestras intervenciones.

Implicancias que considero debemos poder analizar al pensar acerca de nuestra función y las consecuencias que nuestras decisiones conllevan a cada sujeto y a quienes los rodean.

Desde la aparición del principio *pro homine* en nuestro sistema jurídico, debemos pensar en medidas que posibiliten morigerar los efectos nefastos de la institucionalización y sobre todo, la no trascendencia de la pena. Estas medidas, novedosas si se quiere, pueden producirse a partir de la articulación de las legislaciones citadas y su aplicación al contexto singular de cada sujeto encarcelado, apelando a la creatividad, al trabajo interdisciplinario y a la participación de las instituciones u organismos del estado creados para tal sustento.

El trabajo compartido y en equipo, con aporte de otras disciplinas –psicólogos, asistentes sociales, terapistas ocupacionales-, es parte del desafío del cambio ante ciertas situaciones que se presentan nefastas para las persona privadas de la libertad y su entorno, y que violentan los preceptos de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna. Dado que el fruto del trabajo serio y responsable posibilitará la implementación de los fundamentos que originaron el principio humanista de la creación de la prisión. Pues, si no apelamos a la defensa y sostenimiento de estas directrices, no hacemos más que participar en el viejo “*Suplicio de los Cuerpos*” desde un dispositivo nuevo que eterniza el sufrimiento del penado y de sus familias, perdiendo de vista por completo la resocialización del individuo penado.

Así, fue como se ideó una medida alternativa a la prisión efectiva que intenta garantizar en el presente, y fomentar y promover en el futuro, los derechos de este niño, en tanto sujeto portador de derechos; abriendo a su vez la posibilidad del ejercicio pleno de maternidad por parte de una mujer privada de su libertad ambulatoria en razón de una pena legalmente impuesta. A lo que paralelamente se le suma, la incorporación de conocimientos a esta mamá, para que en pocos años, al cumplir íntegramente con la condena, pueda instituirse como sostén económico y referente personal de su pequeño hijo.-